

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCION PRIMERA**

Bogotá, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**Acción de Tutela**

**Expediente: 11001 3334 003 2020 00104 00**  
**Demandante: CRUZ DORILA AGUALIMPIA QUEJADA**  
**Demandados: PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora Cruz Dorila Agualimpia Quejada, en nombre propio, contra la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

**1. ANTECEDENTES**

El actor sustentó la solicitud en los siguientes

**1.1. Hechos**

El 13 de mayo de 2020, la señora vicepresidenta de Colombia, Martha Lucía Ramírez, publicó oficialmente en su cuenta de Twitter y Facebook lo siguiente “Hoy consagramos nuestro país a nuestra Señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de empleos que acaben la pobreza”.

Considera que dicha consagración fue oficial, teniendo en cuenta que se hizo en estas redes sociales bajo los logos del Gobierno Nacional y vicepresidencia de Colombia.

Señala que consagrar el Gobierno Nacional a través de la vicepresidencia de la República, a Colombia ante la señora de Fátima, está manifestando una clara y directa prelación a la religión católica.

Estima que, con dicha publicación, se viola claramente el derecho fundamental libertad de conciencia, libertad de cultos, derecho a la

igualdad entre las demás creencias religiosas y el principio de neutralidad que el estado debe tener en cuanto a credos religiosos.

## **1.2 Orden judicial solicitada**

Se ordene al Gobierno Nacional, a través de la Vicepresidencia de la República, retirar de su cuenta de twitter y facebook la consagración de nuestro país a “nuestra señora de Fátima”.

Se ordene a la Vicepresidenta que a través de las mencionadas redes sociales y medios de comunicación, reconozca su equivocación constitucional por dicha consagración, y en cambio mencione la libertad de cultos y la no preferencia del Estado por religión alguna.

Se prohíba al Gobierno Nacional hacer claras manifestaciones de preferencias religiosas.

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados**

Considera, la tutelante, que el Gobierno Nacional vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y principio de neutralidad en materia religiosa.

## **1.4 Trámite procesal**

La tutela fue presentada mediante correo electrónico del 16 de mayo de 2020, y asignada el 22 de mayo de 2020, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Por auto de la misma fecha dicho Tribunal remitió por competencia el asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El 10 de junio del presente año, la secretaría del Tribunal remitió vía correo electrónico la presente acción a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Mediante acta individual de reparto del 11 de junio de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia.

Por auto de la misma fecha, previo a efectuar el estudio sobre la admisión y conocimiento de la presente acción constitucional, el Juzgado ordenó oficiar tanto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, como a cada uno de dichos despachos judiciales, para que informaran si habían sido repartidas acciones de tutela con identidad de objeto, dado que este Despacho tenía conocimiento que presuntamente coexisten con la presente tutela otras similares.

Una vez recaudada la información suministrada por los distintos Despachos Judiciales oficiados, se constató que algunos de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, habían recibido tutelas contra las mismas autoridades administrativas aquí accionadas y con el mismo objeto; de los cuales, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá fue quien primero avoco conocimiento y notificó la acción de tutela con radicado 2020-00093; proceso dentro del cual había proferido sentencia el 02 de junio del presente año.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1834 de 2015, mediante auto del 12 de junio de 2020, se remitió el asunto al referido Juzgado con el fin de que fuera acumulado al proceso con radicado 2020-00093, precisando que la norma y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han señalado que tal acumulación procede incluso cuando se ha proferido sentencia.

No obstante, en providencia del día del 16 de junio, el Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, negó la acumulación amparado en una supuesta extemporaneidad procesal para ello.

Por lo anterior, atendiendo a la naturaleza prevalente y sumaria de la acción de tutela y con el fin de evitar dilaciones que para el presente caso comprendería la discusión en cuanto a la procedencia o no de la acumulación, el Juzgado admitió la tutela por auto de la misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, Presidencia de la República y a la Vicepresidencia de la República, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

Dicho auto fue notificada a la entidad accionada vía correo electrónico. En el término otorgado, la entidad accionada rindió el informe solicitado.

### **1.5 Contestación de la parte accionada**

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicita se niegue el amparo solicitado, con fundamento en las consideraciones que resumió así:

i) El señor presidente de la República no es el representante legal de la Presidencia de la República, ii) Las publicaciones de la señora vicepresidenta de la República en las cuentas de Twitter y Facebook no

constituyen actos administrativos que hagan oponible una religión o culto oficiales, III) Las Manifestación en redes de la vicepresidenta de la República fue volitivo y no tenía carácter de exigibilidad o imposición a ningún ciudadano colombiano, iv) La invocación a la protección de dios y algunos actos de religiosidad del Gobierno Nacional no están orientados a imponer credos, pero en tiempos de crisis como la que vivimos, acuden o apelan a fortalecer la unidad de la Nación, en los precisos términos del Preámbulo de la Constitución, v) No existe vulneración de derechos fundamentales, vi) El Gobierno de Iván Duque Márquez respeta y promueve la libertad de cultos y su ejercicio pacífico y tranquilo, lo cual no impide a los dirigentes ejercer sus derechos a la libertad de opinión, culto y conciencia.

Por lo anterior, solicita que de no ser declarada la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados, se declare hecho superado, dado el retiro de redes sociales por parte de la señora vicepresidenta de la República de sus manifestaciones hechas el 13 de mayo de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.1 Problema jurídico a resolver**

¿Vulneró, la Vicepresidencia de la República los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y principio de neutralidad en materia religiosa de la señora Cruz Dorila Agualimpia Quejada, ¿debido a la publicación realizada el 13 de mayo de 2020 en las cuentas de Facebook y Twitter?

### **2.2 Ámbito de protección de los derechos fundamentales a la libertad religiosa y de cultos y la libertad de conciencia.**

Mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, consagrado en el artículo 19 de la Constitución Política de 1991. En dicha norma estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de

derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 1º)<sup>1</sup>. Además, reconoció la diversidad de las creencias religiosas y su igualdad ante la ley.

Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas<sup>2</sup>.

Adicionalmente, estipuló que el derecho a la libertad de cultos no es absoluto y por ello encuentra como límites, los siguientes: i) el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales de las demás personas; y ii) la salvaguarda de la seguridad, de la salud, la moralidad pública; elementos que constituyen el orden público y que son protegidos por la ley en un contexto democrático<sup>3</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia<sup>4</sup> ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea.

Así mismo, en Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de los artículos 1, 7 y 19 de la Constitución, relacionadas con el

---

<sup>1</sup> Por medio de la Ley 16 del 30 de diciembre de 1972, el Estado colombiano aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmada el 22 de noviembre de 1969. En esta Convención se reconoce la libertad de conciencia y de religión.

<sup>2</sup> Artículo 6.

<sup>3</sup> Artículo 4.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-662 de 1999, T-332 de 2004 y T-524 de 2017, entre otras.

núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto, la Corte Constitucional concluyó: “1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta. 2. El derecho a la religión es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares. 3. El derecho a la religión es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos. 4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) **el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe;** (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) **el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.** 5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un derecho a: (i) **que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa;** (ii) **que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias;** (iii) **recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto;** y (iv) **que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.** 6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás”. (Negritas fuera del texto).

### 2.3 Principio de laicidad y deber de neutralidad en materia religiosa

Uno de los cambios más significativos que trajo la Constitución Política de 1991 fue la adopción de un modelo de Estado Laico, respetuoso de

los diferentes credos religiosos que en su interior se prediquen y de las personas que deciden no practicar ninguno<sup>5</sup>.

Así, como se expuso, mediante la Ley 133 de 1994 el Legislador impuso una carga de neutralidad al Estado y a sus autoridades, al determinar que ninguna iglesia o confesión es o será oficial.

No obstante, ello no quiere decir que el Estado se reconozca así mismo como ateo, agnóstico o indiferente ante la religiosidad de las personas; lo que quiere decir es que resulta predicable del Estado colombiano su neutralidad frente a cualquier credo o iglesia religiosa y en consecuencia, **le resulta prohibido a cualquier autoridad estatal tomar medidas para desincentivar o favorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sean o no mayoritarias**, e incluso es su deber proteger y garantizar los derechos de aquellas personas que son indiferentes ante las creencias religiosas o espirituales<sup>6</sup>.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha analizado el sentido de la relación entre el Estado colombiano y las religiones<sup>7</sup>, expresando que el Estado colombiano es un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico; lo cual se traduce en una estricta neutralidad del Estado en materia religiosa.

En este orden de ideas, el principio de laicidad no sólo se expresa en garantías para los particulares en cuanto a la libertad de adhesión a cualquier religión o práctica de cualquier culto, sino además en el reconocimiento y protección de las diferentes confesiones religiosas (pluralismo religioso), a partir de acciones tendientes a generar garantías para la materialización de la libertad de cultos, en un trato igualitario y exento de no discriminación por motivos religiosos<sup>8</sup>.

Así, la neutralidad estatal comporta que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna –en cuanto confesión o institución–, de manera que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional. En

---

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha desarrollado dicho principio en reiterada jurisprudencia, entre ellas las sentencias: C-027 de 1993, C-088, de 1994, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-766 de 2010 y C-817 de 2011.

<sup>6</sup> Sentencia C-441 de 2016, reiterada en sentencia T-524 de 2017.

<sup>7</sup> Sentencia C-027 de 1993 y C-350 de 1994.

<sup>8</sup> sentencia C-766 de 2010.

este sentido, la igualdad no se logra motivando las funciones estatales con base en intereses de todas las religiones por igual –algo, por demás, de imposible realización en la práctica-, pues esta pretendida igualdad, en cuanto vincula motivos religiosos en las actividades estatales, sería diametralmente contraria al principio de secularidad que resulta ser el núcleo del concepto de laicidad estatal y, de su concreción, el principio de neutralidad<sup>9</sup>.

Igualmente, mediante sentencia C- 570 de 2016, la Corte Constitucional, resalto que, con el propósito de hacer prevalecer los principios de laicidad y neutralidad del Estado frente a las distintas religiones y la prohibición de favorecimiento a algunas de ellas, las medidas legislativas o cualquier otra naturaleza, deben evitar que se promocióne una determinada práctica confesional, como fin principal.

Bajo dicho entendido, el Consejo de Estado estableció que en virtud de principio de laicidad y neutralidad religiosa, se prohíbe al Estado en materia de adopción de medidas con implicaciones religiosas lo siguiente 1) Establecer una religión o iglesia oficial. 2) Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión. 3) Realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. 4) Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión. 5) Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso. Y 6) Aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia<sup>10</sup>.

## 2.4 Concepto de hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella, en la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil se indicó<sup>11</sup>:

---

<sup>9</sup> ídem

<sup>10</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ sentencia del 16 de agosto de 2018, Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00991-01.

<sup>11</sup> Ver sentencias T-147/10 de Martha Doris Gudziol Vidal contra la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, M.P. Nilson Pinilla Pinilla. - EICET-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-283/08 (marzo 14), M. P. Mauricio González Cuervo; T-054/07 (febrero 1), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto ... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

Adicionalmente refiere que el objetivo de la tutela se extingue cuando:

*“la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”<sup>12</sup>.*

Por lo anterior, la Corte ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del Juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista la vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicitan su protección, se configura el hecho superado.

#### **2.4.1 Configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, luego si dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, es porque ha ocurrido el evento que repara el derecho, es decir, lo que se pretendía lograr mediante orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.

La Corte ha señalado al respecto:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-170/09 (marzo 18), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>13</sup>*

En este sentido, se ha afirmado que existiendo carencia de objeto “no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”<sup>14</sup>

## **2.5 Del caso en concreto**

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Cruz Dorila Agualimpia Quejada, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales a la libertad de conciencia, libertad de cultos, igualdad y principio de neutralidad en materia religiosa, dado que la Vicepresidenta de la República, el día 13 de mayo de 2020, publicó en su cuenta de Twitter y Facebook lo siguiente “Hoy consagramos nuestro país a nuestra Señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de empleos que acaben la pobreza”.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó o no, en contra de los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Según lo manifestado por la accionante, la señora Vicepresidenta de la República Marta Lucía Ramírez, publicó el 13 de mayo de 2020, en su cuenta de twitter, el siguiente trino “Hoy consagramos nuestro país a nuestra Señora de Fátima elevando plegarias por Colombia para que nos ayude a frenar el avance de esta pandemia y que Dios mitigue el sufrimiento de los enfermos, el dolor de los que perdieron seres amados y nos permita repotenciar nuestra economía para generar millones de

---

<sup>13</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>14</sup> T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

empleos que acaben la pobreza”, hecho que no fue controvertido ni desvirtuado por la apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República<sup>15</sup>.

Luego, el 20 de mayo de 2020, la vicepresidenta publicó en la misma red social lo siguiente “Soy una persona respetuosa de las libertades, y por supuesto de credos y religiones. Como persona de fe pido a Dios desde mi fuero personal por la vida y la salud de los colombianos, sin que ello signifique beneficiar, desconocer, ni ofender algún credo, ni a quienes no profesan.”<sup>16</sup>

Determinado lo probado en el proceso, lo primero que se advierte es que, tanto el mensaje acusado como el fechado el 20 de mayo de 2020, provienen de la cuenta @mluciamirez, cuenta diferente a la oficial de la Vicepresidencia de la República, cual es, @ViceColombia, tal como se puede observar en la red social Twitter.

Además, resulta claro que la publicación del 13 de mayo de 2020, no persigue establecer una religión oficial, ni es una invitación a la realización de actos o ritos oficiales de una religión en particular, y mucho menos se trata de políticas o planes institucionales cuyo fin primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión específica, así entonces, si bien se trata de una figura alegórica a un ser superior, es evidente que se deja al arbitrio del observador su interpretación, sin que la misma constituya una manifestación oficial en privilegio de una religión y detrimentos de otras.

Aun así, el mensaje acusado por la accionante fue eliminado de la cuenta @mluciamirez y en su lugar se publicó otro el día 20 de mayo de 2020, aclarándose que las manifestaciones de contenido religioso hechas por la señora vicepresidenta Marta Lucía Ramírez provienen de su fuero personal y reconociendo la libertad de credo o religión de todos los Colombianos.

Bajo esta perspectiva, el Juzgado considera pertinente declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que, en el presente asunto las publicaciones realizadas el 13 de mayo del 2020 por la Vicepresidenta de la República fueron eliminadas de sus redes sociales, divulgando a su vez una nueva publicación en la que señaló su respeto hacia los diferentes credos y religiones. Por lo que, al margen de

---

<sup>15</sup> Se advierte que consultada la cuenta de Twitter @mluciamirez, en las publicación de fecha 13 de mayo de 2020, no se encontró el mencionado trino.

<sup>16</sup> Publicación que aun a la fecha de hoy, se encuentra publicada en la cuenta de Twitter @mluciamirez, la cual fue realizada el 20 de mayo de 2020.

considerar que las mismas no se encuentran dentro de los criterios jurisprudenciales establecidos como prohibición en el marco del principio de laicidad y neutralidad religiosa, se concluye que las pretensiones de la accionante ya fueron cumplidas y el motivo por el cual la presente acción inició como instrumento constitucional, perdió su razón de ser y el fundamento que llevó a interponerla desapareció.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.-** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez